

21 de mayo de 1985
Num. 4231
Fecha: 75 4 15503:10 p. 45.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA PARA LA VENTA DE
CERDOS DE RAZA O ESTIRPES SELECTAS

ARTICULO I- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985, que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO II- OBJETIVO DEL PROGRAMA

Este Programa tiene como propósito principal contribuir al desarrollo y mejoramiento de la industria porcina de Puerto Rico mediante la venta de cerdos de razas o estirpes selectas.

ARTICULO III- DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, donde quiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

- | | |
|-------------------|---|
| 1. Departamento | - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico. |
| 2. Secretario | - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico. |
| 3. Administración | - La Administración de Servicios Agrícolas. |
| 4. Administrador | - El Administrador de Servicios Agrícolas. |
| 5. Programa | - El Programa para la Venta de Cerdos de Razas o Estirpes Selectas. |

6. Porcinocultor - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más granjas de cerdos, o que se dedique a la crianza de cerdas paridoras para reemplazos.

ARTICULO IV- ELEGIBILIDAD

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa cualquier porcinocultor que posea una finca en cualquier concepto legal. No obstante, se seguirá el siguiente orden de prioridad para la venta de cerdos bajo este Programa.

1. Porcinocultor Bonafide
Manteniendo un listado de todos los porcinocultores registrados en el Departamento de Agricultura.
2. Porcinocultores interesados en mejorar las razas (breeders).
3. Porcinocultores interesados en efectura cruces.
4. Porcinocultores comerciantes.

ARTICULO V- FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA

- A. Mediante este Programa, la Administración venderá a porcinocultores interesados, cerditos de las siguientes razas o estirpes:

1. Yorkshire
2. Landrace
3. Duroc
4. Hampshire

Además de cruces de estas razas debidamente seleccionados.

Otros cruces disponibles para la venta son los de las razas:

1. Large Black con Yorkshire
2. Large Black con Landrace

- B. La venta se hará directamente en el Proyecto de Cerdos de la Administración de Servicios Agrícolas en Dorado.
- C. Los cerdos vendidos bajo el Programa serán entregados en el Barrio Higuillar, Carr. 693, Km 4.0 en Dorado y el agricultor proveerá su propia transportación.
- D. Los cerdos vendidos bajo el Programa aparecerán en un registro de la Administración de Servicios Agrícolas. Se mantendrá un inventario perpetuo de cerdos adultos usados como padrotes y cerdas madres; cerditos nacidos, cerditas nacidas, cerditos muertos, cerditos vendidos, reemplazo, etc. Los cerditos serán marcados al nacer para fines de identificación. La Administración mantendrá un registro de porcinocultores compradores de cerdos, con el fin de saber en un momento dado dónde se encuentran los cerditos vendidos y para determinar el impacto causado por el Programa.

ARTICULO VI- DISPOSICIONES GENERALES

- A. Todo porcinocultor interesado en comprar cerditos bajo este Programa podrá radicar en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura y en la Oficina del Programa en Dorado, una solicitud debidamente cumplimentada en un formulario provisto para estos fines por esta Agencia.
- B. El Director del Programa, junto con la Directoría de Carne Roja del Departamento de Agricultura y un Representante de la Región Agrícola a la que pertenezca el porcinocultor evaluarán la solicitud,

harán las determinaciones correspondientes y luego notificarán al solicitante la decisión tomada. En la aprobación de las solicitudes se tomará en cuenta el orden de prioridad establecido en el Artículo IV y la disponibilidad de los animales.

- C. Una vez aprobada la solicitud, el Director le expedirá al solicitante una autorización para la compra de los cerditos, la cual será esencial para poder recibir éstos.
- D. Las ventas en la Administración de Servicio Agrícolas serán de contado y los valores recibidos por el importe de éstas deberán ser remesados diariamente, según se establece en las Normas de Recaudación de la Administración.
- E. Al momento de cada venta de animales bajo este Programa, se le entregará al porcinocultor comprador: (1) Un documento donde él se compromete a que estos cerdos tienen que ser usados para el mejoramiento genético de razas y sólo pueden ser vendidos para carne cuando no se puede usar para reproducción, previa certificación de un veterinario; (2) una factura de venta en la cual se indica entre otras cosas, la fecha de la venta, nombre y dirección del comprador, número o cantidad de cerdos vendidos, precio por unidad, precio total y firma del comprador.
- F. El Secretario de Agricultura podrá enmendar este Reglamento cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VII - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO VIII- RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no acture dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y

el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX- INCUMPLIMIENTO Y PENALIDAD

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier porcicultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un

Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal porcino cultor estará obligado a rembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

ARTICULO X- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración de un tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XI- DEROGACION

Se deroga el Reglamento titulado REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA PARA LA VENTA DE CERDITOS DE RAZA O ESTIRPES SELECTAS, aprobado el 25 de marzo de 1982- Núm. 2868.

ARTICULO XI- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 29 de 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español, original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Núm. 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de
mayo de 1990.


ALFONSO DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA